

**APUNTE SOBRE ALGUNAS CUESTIONES PROBLEMÁTICAS  
EN MATERIA DE POTESTAD Y COMPETENCIA  
DISCIPLINARIA**

Francisco Javier Gómez Docampo  
*Capitán Auditor*

Jorge Arangüena Sande  
*Teniente Auditor*  
*Asesoría Jurídica del Cuartel General*  
*del Mando Regional Noroeste*

I) INTRODUCCIÓN

Tienen por objeto las presentes líneas exponer cierta problemática observada en nuestro centro de trabajo a la hora de informar diversos expediente disciplinarios en materia de potestad y competencia disciplinaria. Concretamente la citada cuestión problemática reside en la discrepancia de opiniones que se mantienen por diferentes centros asesores a la hora de determinar quien es la Autoridad o Mando con potestad y competencia disciplinaria para sancionar al personal que carece de destino o para adoptar resoluciones sancionadoras de todo tipo respecto de dicho personal.

Esta discrepancia de opiniones observada en nuestro trabajo habitual nos ha llevado a tratar de examinar y estudiar cuál es la solución jurídicamente más correcta para determinar cuál es la Autoridad o Mando con competencia disciplinaria para adoptar resoluciones disciplinarias respecto del personal carente de destino y perteneciente a los Ejércitos, y plasmarla en un breve artículo o comentario, que evidentemente está basado en

nuestra propia experiencia y opinión y que por lo tanto seguramente puede ser objeto de numerosas críticas o puntualizaciones.

Por todo ello y antes de nada queremos dejar constancia de que simplemente se trata de nuestra opinión sobre el asunto, y respetamos por supuesto la opinión de otros compañeros nuestros que evidentemente discrepan de nuestro parecer y que mantienen posturas diferentes a las que aquí se expondrán, y a los que queremos agradecer por supuesto las atenciones prestadas y los comentarios y documentación aportada para la adecuada realización del presente trabajo.

Respecto de la estructura del presente artículo simplemente señalar que el mismo lo hemos dividido en tres partes fundamentales. En primer lugar hacemos referencia a un examen general sobre la competencia disciplinaria tal y como ha sido establecida por la vigente Ley Orgánica 8/98 de 2 de diciembre de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas (en adelante LORDFAS), para pasar posteriormente a la problemática que se ha planteado sobre el personal carente de destino y la determinación de la Autoridad o Mando con competencia para sancionar a este personal. Finalmente nos referimos a la problemática que se planteará en el futuro (y que de hecho se está planteando ya) respecto de quién ostenta la competencia disciplinaria para sancionar al personal carente de destino una vez finalizada la reestructuración de nuestros Ejércitos, pasando de una organización con marcado carácter territorial, a otra de carácter funcional u operativo.

Por último indicar que las presentes líneas se basan fundamentalmente en nuestra experiencia en el Ejército de Tierra, por lo que las mismas irán referidas en general a este Ejército, sin perjuicio que muchas de las consideraciones que se efectúan son extrapolables tanto a la Armada como al Ejército del Aire, aunque evidentemente por razones obvias del destino que ocupamos desconocemos exactamente cómo funcionan o se organizan.

## II) CUESTIONES GENERALES SOBRE LA COMPETENCIA DISCIPLINARIA

La vigente LORDFAS regula los Mandos y Autoridades con facultades o potestad disciplinaria de manera específica en los arts 5 y 27 (que en parte se deben completar con los arts 29 a 43 de dicho texto legal). Sólo estos mandos y autoridades, y en cada uno de los casos previstos en los citados preceptos, tienen esa potestad disciplinaria.

Ahora bien, esos mandos y autoridades tienen esas facultades en un sentido genérico, y de lo que se trata es de determinar ante un caso concreto quien es el mando o autoridad que puede imponer una sanción, es decir, a cual/es de todos ellos se atribuye la competencia para en un caso concreto imponer una sanción.

Para ello la LORDFAS atiende a diversos criterios para determinar en el caso concreto cual es la autoridad con *competencia* para sancionar la infracción que se haya podido cometer. Podemos decir que con *carácter general* los criterios a los que atiende la LORDFAS para atribuir la competencia disciplinaria a las Autoridades o Mandos con potestad disciplinaria son 3: el objetivo (constituido por el encuadramiento orgánico y la entidad del correctivo), el subjetivo (el empleo o categoría militar tanto de la autoridad o mando sancionador, como del presunto infractor), y el temporal.

Sucintamente podemos hacer referencia a ellos a continuación:

— **Los criterios objetivos son el encuadramiento orgánico y la entidad del correctivo.**

A) El *encuadramiento orgánico*: este es el criterio fundamental establecido por la LORDFAS para atribuir la competencia disciplinaria a determinados Mandos o Autoridades con potestad disciplinaria.

Efectivamente el art 5 de la LO 8/98 de 2 de diciembre de Régimen Disciplinario de las FAS establece que la facultad de sancionar por vía disciplinaria en las FAS se atribuye a las Autoridades y Mandos relacionadas en dicho precepto en relación con lo dispuesto en los arts 27 y ss del mismo texto legal, *a los que por su función o cargo corresponda* (1), según lo regulado en la propia LORDFAS.

---

(1) Como tiene señalado el TS, entre otras en sentencia de 28-5-02 «no es el elemento subjetivo del empleo o categoría militar lo que determina la atribución de la potestad sancionadora sino, antes bien, el desempeño del Mando o Jefatura.

Con reiterada virtualidad tiene declarado esta Sala (SS. 14-1-1991, 15-4-1991, 1-3-1992, 25-1-1999 y recientemente en las de 11-2-2002 y 22-5-2002), que la potestad sancionadora constituye un instrumento puesto por la Ley al servicio del ejercicio de funciones de Mando y Jefatura de Unidades, Centros, Dependencias etc. de manera que la dicha potestad no encuentra su fundamento en las relaciones de jerarquía y subordinación dentro del ámbito castrense, sino que tiene carácter funcional. Por lo que es posible que un Oficial General carezca de estas facultades, y en cambio las tenga reconocidas un Suboficial de la Guardia Civil que desempeña la Comandancia de un Puesto o Unidad similar. Por ello las Autoridades, Oficiales y Suboficiales de la Guardia Civil relacionados en el art. 19 LO 11/1991, a quienes se reconoce competencia para sancionar, tienen el común denominador de ejercer Mando o Jefatura».

Este criterio es igualmente aplicable tanto para el ámbito de las FAS como de la Guardia Civil.

Asimismo, los supracitados preceptos establecen, como regla general, que la potestad disciplinaria se ejerce por la citadas Autoridades o Mandos respecto del personal militar que se encuentre «a sus órdenes». Este último concepto ha sido invariablemente entendido por la jurisprudencia, ya desde la STS de 14 de enero de 1991 (criterio que se mantiene incluso en la actualidad, y así, entre otras SSTS 6-5-97, 25-1-99, 28-5-02, 16-7-02 (2), 20-10-03), como que se requiere que el infractor se encuentre encuadrado en la UCO en la que la Autoridad o Mando Sancionador ejerce el mando, es decir, destinado en una UCO que dependa orgánicamente de la Autoridad Sancionadora, criterio que asimismo es el que se sigue en la vigente LORDFAS, como ha expresado la propia exposición de motivos de la misma (3).

De esta manera, la potestad que aparece genéricamente atribuida a ciertas autoridades o mandos, se concreta y actualiza, como competencia, como medida de esa potestad, entre otros criterios (ej, cargo o mando que se ejerce, tipo o entidad de la UCO, entidad del correctivo, empleo del infractor, empleo del mando sancionador, tipo de infracción, etc), en virtud del encuadramiento orgánico del sancionado en la UCO que dirige el mando o autoridad sancionadora.

La nueva LORDFAS ha reforzado, pues, el carácter organicista que aparecía en la anterior LORDFAS de 1985, atribuyendo con carácter general la competencia para sancionar a aquellos mandos o autoridades que

---

(2) Claramente y de forma concisa así lo ha señalado la sala 5ª del TS en el fundamento de derecho tercero de esta sentencia de 16 de julio de 2002 al señalar que «... la potestad sancionadora se determina no por estar a las órdenes sino por estar encuadrado en la Unidad, Organismo o Centro en el que aquél ejerce el mando».

(3) «La potestad disciplinaria descansa fundamentalmente en el mando militar que se ejerce y habilita para sancionar al personal que se encuentra directamente subordinado. Sustituir o combinar este criterio de atribución de potestad con otros, como el de la territorialidad o el funcional, no conduce a resultados satisfactorios, y no justifica los riesgos de la alteración de unos hábitos sancionadores ya adquiridos, una vez superadas las iniciales dificultades de adaptación al nuevo sistema sancionador» (Exposición de Motivos de la LO 8/98 de 2 de diciembre de Régimen Disciplinario de las FAS).

La referencia al encuadramiento orgánico del infractor es patente ej en los arts 30 y 31 LORDFAS al hablar de «...que estén destinados en Unidades que dependan orgánicamente de los mismos», o en el art 42 respecto del personal del Cuerpo Militar de Intervención que ejerza funciones interventoras que sólo puede ser sancionado por los Jefes de su propio Cuerpo «de los que dependan orgánicamente», mientras que en los arts 27 y 32 a 36, 39 y 40 párrafo segundo se hace referencia a «...personal a sus órdenes», denominaciones que no obstante deben ser entendidas en el mismo sentido de encuadramiento orgánico en la UCO en la que la Autoridad o Mando con potestad disciplinaria ejerce el Mando, Dirección o Jefatura.

desempeñan la Jefatura o Dirección de la UCO de destino del infractor o, en otro sentido, que ejercen el mando en la cadena orgánica de las unidades de los Ejércitos.

Para determinar cuándo se está orgánicamente dependiente de una autoridad disciplinaria, es decir, a sus órdenes, hay que atender a la organización administrativa del Ejército de Tierra, de la Armada o del Ejército del Aire, así como, en su caso, del Ministerio de Defensa, a través de las normas que regulan su organización, así como a las resoluciones que establecen el destino de los interesados (en especial a través de su publicación en el BOD, y en su caso entre las diferentes unidades que integran la unidad superior, ej, el personal destinado en la 1ª Compañía del 2º Batallón del Regimiento X).

B) La *entidad del correctivo*, puesto que hay que estar a lo dispuesto en los arts 28 y siguientes para determinar qué tipo de sanciones, y en su caso en qué extensión, puede imponer cada mando o autoridad disciplinaria. Aún dentro del tipo de sanciones la concreta extensión debe realizarse en atención al principio de proporcionalidad con los hechos, individualizándose en atención a las circunstancias que concurran en los autores y las que afecten o puedan afectar al interés del servicio (art 6 LORDFAS).

— **Los criterios subjetivos** vienen determinados:

A) *En atención al empleo o la categoría militar tanto de la autoridad o mando sancionador*, en cuanto que en algunos casos se requiere, además de ejercer el cargo de Jefatura o Dirección de una UCO, ostentar determinado empleo para imponer ciertas sanciones. Ejemplo de este supuesto es el de los Jefes de Pelotón o Unidad similar, que necesariamente tienen que tener la categoría de suboficial ex. art 36 LORDFAS.

Igualmente resulta paradigmático el caso de los Mandos y Autoridades a que se refieren los arts 27.3 y 30 LORDFAS al señalar que tienen potestad disciplinaria, y competencia dentro de los límites señalados por la Ley, los Oficiales Generales y Almirantes, *de empleo General de División o Vicealmirante o superior*, Jefes de la Fuerza y del Apoyo a la Fuerza directamente dependientes de los respectivos Jefes de Estado Mayor y los Comandantes en Jefe de los Mandos Operativos que, *con los mismos empleos*, estén subordinados directamente al Jefe del Estado Mayor de la Defensa.

En consecuencia caso de no ostentar los citados empleos (General de División o Vicealmirante o superior), podrán tener, en su caso, potestad disciplinaria y competencia disciplinaria por falta leve, pero no la competencia disciplinaria establecida en los arts 27.3 y 30 LORDFAS, y carecerían

por tanto de competencia disciplinaria para incoar procedimientos por falta grave y sancionar por falta grave al personal a sus órdenes (art 51.1 LORDFAS en relación con los citados arts 27.3 y 30 de dicho texto legal) (4).

B) *Como del presunto infractor*, pues en algunos casos en atención a su empleo sólo pueden ser sancionados por ciertas autoridades o mandos (ej si en una misma Sección o Unidad similar existen dos oficiales, el que ejerza el mando no puede sancionar al otro, pues el art 35 LORDFAS le atribuye la potestad y competencia disciplinaria sólo respecto de subofi-

---

(4) Una cuestión que se puede plantear es la de si los que interina o accidentalmente sustituyen a dichos mandos o autoridades pueden incoar procedimientos por falta grave y sancionar por falta grave al personal a sus órdenes, cuando carecen de los empleos señalados por la LORDFAS para los Mandos titulares de la potestad y competencia disciplinaria.

La sala 5ª del TS reconoce con carácter general competencia disciplinaria a los mandos accidentales e interinos en los mismos términos y condiciones que al Mando titular, y así sentencias de 19-5-97, 25-6-01 y parece que en la de 28-5-02.

En concreto en el ámbito de la Guardia Civil parece haber reconocido expresamente que incluso Oficiales que carecen del empleo de General puedan incoar y en su caso sancionar por falta grave al personal a sus órdenes cuando ejercen con carácter interino o accidental las competencias de los Mandos o Autoridades con competencia disciplinaria por falta grave, que en principio están reservadas a los Oficiales Generales con mando o jefatura en la Guardia Civil, como es el caso de los Generales Jefes de las Zonas de la Guardia Civil (arts 19.2 y 22 de la LO 11/91 de 17 de junio de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil), como es el caso examinado incidentalmente en la STS 28-5-02 en la que realmente se dilucida una cuestión de cuál es el órgano judicial de la Jurisdicción Militar competente para conocer del recurso contencioso interpuesto contra la resolución sancionadora impuesta por un coronel de la guardia civil que accidentalmente ejercía el mando de una Zona de la Guardia Civil, pero de los argumentos de la Sala 5ª parece deducirse que reconocen efectivamente la competencia disciplinaria por falta grave de dicho oficial que accidentalmente ejercía como Jefe de una Zona de la Guardia Civil.

Ciertamente los arts 19.2 y 22 de la LORDGC señalan que la competencia disciplinaria por falta grave está atribuida, entre otros, a los *Oficiales Generales* con mando sobre Unidad, Organismo, Centro o demarcación territorial de la Guardia Civil, pero no es menos cierto que el art 30 de dicha Ley Disciplinaria expresamente señala que los Mandos Interinos o Accidentales tendrán las mismas competencias sancionadoras que los titulares a los que sustituyeran.

Sin embargo en la Ley Disciplinaria de las FAS no existe ningún precepto como el citado art 30 de la LORDGC que expresamente atribuya competencia disciplinaria a los mandos interinos o accidentales, aunque ello no es óbice para reconocer que éstos tendrán asimismo potestad y competencia disciplinaria cuando ejerzan el cargo o función al que se atribuye con carácter general potestad y competencia disciplinaria, y ello porque la propia LORDFAS atribuye con carácter general dichas facultades y competencias en función del cargo o función que se ejerce, y no por el empleo que se ostenta, tal y como a su vez ha señalado reiteradamente el TS (así entre otras las ya citadas STS 19-5-97, 28-5-02), y así resultaría de las reglas de sucesión de mando (con carácter interino o accidental) establecidas en los arts 81 RROOFAS y las Ordenanzas Particulares de cada Ejército y las normas e instrucciones específicas existentes al efecto, que atribuyen al mando interino o accidental las mismas facultades y atribuciones que al mando titular (con ciertas limitaciones para el mando accidental), entre las cuales se encontrarían asimismo las disciplinarias.

ciales y la tropa y marinería. En este caso debería elevar el parte correspondiente ante el mando o autoridad con competencia).

— **El criterio temporal:** este criterio sirve para determinar o establecer en qué momento deben producirse los criterios objetivos y subjetivos para atribuir la competencia disciplinaria a una (o unas) concretas Autoridades y Mandos con potestad disciplinaria con exclusión de las demás.

Este criterio temporal no aparece expresamente mencionado en la LORDFAS, que no hace referencia al momento al que debe atenderse para atribuir la competencia disciplinaria. Sin embargo sobre él se ha pronun-

---

No obstante lo que se acaba de indicar lo cierto es que si es la propia Ley Disciplinaria la que exige en ciertos casos el ostentar un determinado empleo para reconocer cierta competencia disciplinaria, iguales requisitos deberían exigirse al mando interino o accidental. En definitiva, si la Ley Disciplinaria de las FAS exige en ciertos casos al Mando o Autoridad titular de la competencia disciplinaria, el cumplimiento de ciertos requisitos o características, como es el ostentar un determinado empleo, lo lógico es exigir iguales requisitos a quienes le sustituyen con carácter interino o accidental, pues no en vano es la propia Ley Disciplinaria la que exige no sólo ostentar un determinado cargo o función, sino que en ocasiones también atiende al carácter jerárquico del empleo para reconocer la competencia disciplinaria a ciertos Mandos o Autoridades que ejercen la Jefatura o Dirección de una UCO. Por ello pensamos que si el que ejerce el Mando con carácter Interino o Accidental no ostenta el mismo empleo que en ocasiones la Ley Disciplinaria exige al Mando Titular de la competencia disciplinaria, aquél carecerá de la competencia disciplinaria propia de éste, y ostentará la potestad y competencia que, en su caso, le corresponda por su propio cargo o función y su empleo, y en su caso una competencia inferior a la que pudiera tener el Mando titular conforme el escalonamiento del art 27 LORDFAS. Esto implicaría que ej si quienes suceden con carácter interino o accidental al frente de una Región o Zona militar carecen del empleo de General de División o superior carecerán de la competencia disciplinaria por falta grave exigida por la LORDFAS para sancionar faltas graves o para iniciar los procedimientos tendentes a su depuración. Ciertamente sabemos que la cuestión es harto discutible y que este criterio desapodera en cierta medida al mando accidental o interino de las facultades y responsabilidades que asume al ejercer dicho mando o cargo con carácter interino o accidental, pero entendemos que ello viene legalmente impuesto por la Ley Disciplinaria cuando es esta misma la que exige en ocasiones ostentar un determinado empleo, además de ejercer un determinado cargo o función.

Conviene destacar que en un sentido similar al que aquí se propugna se pronunciaba respecto del régimen disciplinario de la Guardia Civil, y a pesar de lo establecido para mandos interinos y accidentales en el 30 LORDGC, Jorge García San Pedro en el comentario al art 30 de la obra conjunta «Comentarios a la Ley Disciplinaria de la Guardia Civil» VVAA, Ministerio del Interior (Secretaría General Técnica), Madrid, 1993, pp 599-600, si bien este comentario es anterior a la ya citada STS 5ª de 28-5-02 que parece admitir la legalidad de la sanción por falta grave impuesta por un Coronel que accidentalmente ejercía el Mando de una de las Zonas de la Guardia Civil, cuando en principio dicha facultad está limitada a Oficiales Generales.

En igual sentido que el aquí propuesto, José Luis Doménech Omedas en el comentario al art 27 de la obra conjunta «Comentarios a la Ley Disciplinaria de las Fuerzas Armadas» VVAA, Ministerio de Defensa (Secretaría General Técnica), Madrid, 2000, pp 783-785, y en esta misma obra Ricardo Fortún Esquifino en el comentario al art 61, pg 979, si bien también ambos comentarios son anteriores a la citada STS 5ª 28-5-02.

ciado ya la sala 5ª del TS, entre otras en sentencias de 5 de febrero de 1996 (5) y 19 de mayo de 1997, que ha señalado que las circunstancias mencionadas anteriormente (es decir, los requisitos objetivos y subjetivos) tienen que ser coetáneas al momento de imponer la sanción. En definitiva, dichos requisitos tienen que cumplirse en el momento de que se dicte la resolución sancionadora, y no atendiendo al momento en que se comete la infracción, de forma que la competencia disciplinaria se atribuye (junto a los otros criterios ya citados) al Mando o Autoridad que tenga al presunto infractor a sus órdenes, por encontrarse encuadrado orgánicamente en una Unidad bajo su mando, en el momento en que se dicte la correspondiente resolución sancionadora.

Por ello es indiferente el destino que pudiera tener el infractor en el momento de comisión de la falta disciplinaria, pues dicha circunstancia en ningún caso sirve para atribuir la competencia, sino que debe atenderse en exclusiva al momento en que se va a dictar la resolución sancionadora para verificar si el Mando o Autoridad reúne los requisitos que la LORDFAS establece para otorgarle competencia disciplinaria.

Hemos dicho que los criterios anteriormente citados son los criterios o reglas generales que la LORDFAS ha establecido para atribuir competencia disciplinaria a ciertos Mandos y Autoridades, pero no es menos cierto

---

(5) «La facultad de sancionar es un desarrollo de la potestad sancionadora, teniendo una concreción personal o subjetiva. En la legislación anterior (Código de Justicia Militar de 1945), tal facultad se establecía en base al empleo militar del sancionador — criterio jerárquico—, mientras que en las vigentes Leyes Disciplinarias, tanto de las Fuerzas Armadas, como de la Guardia Civil, esa facultad tiene como base la función o cargo que ejerce el superior que sanciona, y que por contraposición al jerárquico, se ha venido denominando criterio funcional u operativo, es decir que se tiene facultad sancionadora no por el empleo que se ostenta, sino por el cargo o mando que se ejerce. La concreción personal de esa facultad, a que antes aludíamos, la efectúan tanto la Ley Disciplinaria de las Fuerzas Armadas (artículos 19 a 32) como la de la Guardia Civil (artículo 19 a 30), atribuyendo la competencia a los que ejercen cargo o función determinada y respecto al personal, que según las categorías, se halle a él subordinado, es decir, directamente ligada al ejercicio del mando. Por eso cuando en los artículos 23 a 28 se establece la competencia sancionadora de los diversos mandos, se puntualiza que esa competencia es sobre el personal que «esté a sus órdenes», hablando siempre en tiempo presente, que ha de entenderse referido al momento de ejercitar la facultad sancionadora, o sea de imponer la sanción. De ahí la necesidad de dictar normas especiales (artículo 29 de cada una de las Leyes Disciplinarias antes citadas), para aquellos que se encuentren en situaciones de actividad o de reserva en que no se ocupe destino. **En resumen cabe decir, que unida al mando la potestad disciplinaria, el presupuesto de la misma (competencia sancionadora) y la consecuencia (imposición de la sanción) han de ser coetáneas.** Como acertadamente señala el Ministerio Fiscal, la facultad sancionadora radica en el carácter de mando directo sobre el infractor que ha de estar a las órdenes del sancionador en el momento de imponérsele la sanción. (STS 5ª 5-2-96 FD 3º párrafo segundo).



que la propia LORDFAS ha establecido otros criterios o reglas, que podemos denominar *especiales*, para atribuir en ciertos casos la competencia disciplinaria a ciertos Mandos o Autoridades sin seguir las citadas reglas generales, bien porque éstas no resultan aplicables, o porque otras razones aconsejan cambiar los criterios de distribución competencial (6).

Pues bien, una de esas reglas especiales establecidas por la LORDFAS resulta de aplicación en el caso de personal militar sujeto al régimen disciplinario militar que no ocupa destino, supuesto en el que, evidentemente, el criterio general de la LORDFAS de atribuir la competencia en atención al encuadramiento orgánico del infractor en una concreta UCO no resulta de aplicación, precisamente porque al carecer de Unidad de destino no existe un encuadramiento orgánico, y tan sólo existe una dependencia o adscripción administrativa a cierta Unidad. Sobre este personal carente de destino se ha producido cierta problemática en cuanto a la determinación de la Autoridad o Mando con competencia disciplinaria, al menos en el ámbito del ET, según nuestra experiencia en el Mando Regional Noroeste, y a la que dedicamos las siguientes líneas.

### III) PROBLEMÁTICA SUSCITADA EN RELACIÓN CON EL PERSONAL QUE NO OCUPA DESTINO

Como acabamos de decir se ha suscitado cierta problemática en el ámbito del ET, para la determinación de la Autoridad con competencia disciplinaria en los casos de personal que no ocupa destino, y más concretamente con el que en el ET se encuentra en servicio activo sin ocupar destino a disposición del Mando de Personal del ET en la Jefatura de Servicios Territoriales que corresponda.

Esto requiere una breve explicación:

En el ET, al menos de momento y en tanto en cuanto no se acabe de producir la implantación definitiva de la nueva estructura funcional, se sigue manteniendo una cierta organización territorial con las clásicas Regiones Militares y Zonas Militares y los correspondientes Mandos Regionales y Comandancias Militares. Estos Mandos Regionales cuentan en su organización con una Jefatura de Servicios Territoriales, que son las

---

(6) La propia Exposición de Motivos de la Ley Disciplinaria así lo señala indicando que «*El criterio general viene matizado por un conjunto de reglas especiales destinadas a dar respuesta a determinadas situaciones que, por razón de la persona, del lugar o de la función demandan un tratamiento singularizado*» (antepenúltimo párrafo de la citada Exposición de Motivos).

responsables de la dirección, gestión y prestación de servicios que siendo responsabilidad del ET, precisa su personal y las UCO,s del ET en razón de su despliegue en una determinada localidad del territorio nacional, teniendo estas Jefaturas diversos órganos desplegados en demarcaciones de carácter provincial.

Cuando el personal del ET se encuentra en servicio activo y carece de destino, bien sea porque cesó en el anterior o porque proviene de otra situación administrativa (art 139.2 de la Ley 17/99) se publica en el BOD dicha circunstancia señalándose que «*queda a disposición del MAPER en la JST...*» que corresponda, y la localidad en la que radica dicha JST (que como hemos dicho tiene una distribución provincial). Esto es especialmente habitual en el caso de militares profesionales a los que se les ha incoado un expediente de insuficiencia de condiciones psicofísicas que ha motivado su cese en el destino en aplicación del art 157 apartados 2 ó 3 de la Ley 17/99.

Tras esta breve explicación pasamos a exponer la problemática que se ha suscitado. En esta Región Militar Noroeste nos hemos encontrado con que ciertas Autoridades y Mandos con potestad disciplinaria que en su día acordaron incoar procedimientos disciplinarios por falta grave contra militares profesionales que se encontraban destinados en UCO,s encuadradas orgánicamente bajo su mando, una vez que los mismos han cesado en el destino y han quedado a disposición del MAPER del ET *en la JST Noroeste* (es decir, en la JST dependiente del Mando Regional Noroeste) fijando además una concreta localidad en la que existe alguno de los órganos o UCO,s de dicha JST Noroeste, han acordado inhibirse a favor del Excmo. Sr. General Jefe del Mando Regional y de la Región Militar Noroeste en la que se encuentra la JST a la que se ha adscrito al militar que cesó en su destino, estimando que dicho General Jefe era el competente en virtud del «*encuadramiento*» o «*adscripción*» del presunto infractor a dicha JST Noroeste, y de conformidad con lo previsto a tal efecto en los arts 27.3 y 30 LORDFAS que atribuyen competencia disciplinaria a los Generales Jefes de Región Militar y Mando Regional respecto del personal «*a sus órdenes*». En definitiva, que dichos Mandos se inhiben a favor de otra autoridad considerando que la *adscripción* del mencionado personal carente de destino a favor de una determinada JST atribuiría competencia disciplinaria al General Jefe del Mando Regional y de la Región Militar a la que dicha JST pertenece, por considerar que hay en ese caso una cierta «*dependencia orgánica*».

Pues bien, a juicio de quienes suscriben ese criterio no puede ser compartido, principalmente por tres razones:

1º) El personal que cesó en su destino y se encuentra a disposición del MAPER, carece de destino (hasta que en su caso se le asigne otro), y por tanto no puede atenderse al encuadramiento orgánico del mismo en una determinada UCO, precisamente porque dicho encuadramiento orgánico no existe por carecer de destino.

2º) Si bien se dice que el citado personal queda a disposición del MAPER en la JST, ello supone que únicamente a efectos administrativos y burocráticos, de relación del citado personal con las FAS, es dicha JST la que se encargará del «papeleo», trámites y documentación del interesado, es decir, una mera adscripción administrativa, pero sin que exista encuadramiento orgánico, el cual evidentemente no puede existir si ese personal carece de destino.

3º) Siempre que alguien carece de destino se le adscribe a efectos administrativos a alguna UCO, pero es evidente que dicha adscripción administrativa no es un encuadramiento orgánico en la UCO a la que se adscribe, pues de lo contrario se le destinaría a esa unidad, ni en consecuencia sirve para atribuir competencia al Jefe de dicha unidad, puesto que en ningún caso se considera que el interesado esté «a sus órdenes», en el sentido anteriormente citado. Que la propia LORDFAS así lo entiende resulta, entre otros del art 37 LORDFAS al que a continuación nos referiremos.

¿Quiénes tienen pues competencia disciplinaria respecto del personal que carece de destino? Pues bien, a nuestro juicio aquí resulta necesario atender a uno de los criterios especiales que ha señalado la LORDFAS para atribuir la competencia disciplinaria, cual es el que podemos denominar de la «territorialidad».

En los casos en que el personal sometido al régimen disciplinario no ocupa ningún destino no resulta de aplicación la regla general establecida por la LORDFAS de atribuir la competencia disciplinaria a aquél Mando o Autoridad de entre los relacionados en la propia Ley, del que dependa orgánicamente la UCO en la que se encuentre encuadrado orgánicamente el interesado. Es decir, la LORDFAS sigue, como regla general, el criterio de adscripción orgánico-administrativa para atribuir competencia disciplinaria, como ya se expuso anteriormente, pero regula igualmente otros criterios atribuidores de la competencia, entre los cuales se encuentran aquellos supuestos en que el encartado no ocupa destino.

Es decir, la propia LORDFAS ha establecido otras normas, que podemos denominar especiales, para la atribución de la competencia disciplinaria en determinados casos. Uno de ellos es aquél en que el (presunto) infractor no ocupa destino, en el que evidentemente resulta inaplicable el

criterio de la adscripción orgánica, y así el art 37 LORDFAS establece que *«las faltas disciplinarias cometidas por los militares que no ocupen destino serán sancionadas por los Jefes de Región o Zona Militar (en el caso del ET), Zona Marítima, Región o Mando Aéreo o el Almirante Jefe de la Jurisdicción Central de Marina en cuyas demarcaciones se cometió la falta o, en su caso, por el Jefe del Estado Mayor del Ejército respectivo y el Subsecretario de Defensa. Igualmente dicha competencia podrá ser ejercida por el Ministro de Defensa»*.

A la vista de este precepto no cabe duda de que el criterio al que se debe atender para determinar la Autoridad o Mando con competencia disciplinaria respecto del infractor que carece de destino y se encuentra en servicio activo, es el del lugar en el que se cometió la infracción disciplinaria que se pretende castigar, en definitiva atender a la regla de una competencia disciplinaria de carácter territorial a favor del Mando o Autoridad en cuya demarcación territorial se cometió la infracción, considerando como demarcación territorial, en el ámbito del ET (7), las Regiones y Zonas Militares establecidas en las normas de organización del Ejército, y considerando que los Generales Jefes de Región o Zona Militar (además del GEJEME y el Ministro de Defensa) son los que deben sancionar dichas infracciones (8).

---

(7) Igual sucede para la Armada, al considerar como demarcación «territorial», las demarcaciones marítimas establecidas en la normativa, que diferenciaban distintas Zonas Marítimas. Otro tanto sucede en el Ejército del Aire, en el que esa demarcación «territorial» se establecía conforme a las demarcaciones aéreas establecidas en Regiones Aéreas y Mandos Aéreos.

(8) Decimos que la competencia disciplinaria recae sobre los citados Generales Jefes de Región o Zona Militar en cuya demarcación territorial se cometió la falta pero sólo respecto del personal que se encuentre en situación de servicio activo sin ocupar destino, porque la cuestión es más problemática respecto de si ostentan competencia para sancionar disciplinariamente al personal que estando en otra situación administrativa y sometido al régimen disciplinario militar comete alguna infracción disciplinaria. En este caso la competencia para sancionar a este personal (ej en reserva sin destino o en excedencia voluntaria por el cuidado de hijos etc) recae sin ninguna duda en el Jefe del Estado Mayor del Ejército al que corresponda, o al Subsecretario de Defensa en el caso de personal de los Cuerpos Comunes de las FAS, y en todo caso al Ministro de Defensa, pero es más discutible si también la ostentan los Jefes de Región o Zona Militar.

El art 29 de la LO 12/85 de 27 de noviembre atribuía competencia disciplinaria a, entre otros, los Jefes de Región o Zona Militar para sancionar las faltas disciplinarias cometidas por oficiales y suboficiales *que se encuentren en situaciones militares de actividad o reserva en que no se ocupe destino*. Fuera por tanto de esas situaciones administrativas de actividad o reserva en las que no se ocupaba destino la competencia residía en otros mandos, como los Jefes de los Estados Mayores de los Ejércitos y el Ministro de Defensa (caso paradigmático de ejercicio de la competencia disciplinaria respecto del personal en otras situaciones administrativas distintas en que a pesar de ello estaban sometidos al régimen disci-

Por ello ciertos acuerdos de inhibición de procedimientos disciplinarios a favor del Excmo. Sr. General Jefe de esta RM Noroeste fueron asumidos por dicha Autoridad, pero no en aplicación de los arts 27.3 y 30 LORDFAS, sino en aplicación del art 37 LORDFAS porque la infracción que se pretendía sancionar había sido cometida en la demarcación territorial de esta RM Noroeste, y es por ello que en ciertas ocasiones no se ha asumido la competencia para continuar la tramitación del procedimiento disciplinario o para sancionar porque a pesar de que el infractor estaba a disposición del MAPER adscrito a la JST de esta RM Noroeste la infracción no se había cometido en esta RM Noroeste, y dado que el mismo

---

plinario militar son las distintas sanciones disciplinarias impuestas por el Jefe del Estado Mayor del Ejército del Aire a oficiales que encontrándose en la situación de excedencia voluntaria para el cuidado de hijo trabajaban como pilotos para diversas compañías aéreas sin haber obtenido la correspondiente compatibilidad y vulnerando con ello la normativa de incompatibilidades, habiendo confirmado el TS la competencia de dicho Jefe de Estado Mayor para sancionar a dicho personal entre otras en sentencias 21-5-02, 5-6-02, 20-9-02).

Ciertamente el art 37 de la vigente LORDFAS de 1998 no circunscribe la competencia disciplinaria de los Jefes de Región o Zona Militar para castigar las infracciones disciplinarias cometidas por quienes carecen de destino únicamente a los que se encuentren en servicio activo, puesto que no hace mención alguna a la situación administrativa en la que dicho personal se debe encontrar, pero quizá sea más lógico pensar que la competencia disciplinaria debe seguir residenciándose en los Jefes de los Estados Mayores de los Ejércitos (y ahora en el Subsecretario de Defensa) y en el Ministro de Defensa para sancionar las faltas cometidas por quienes estando sometidos al régimen disciplinario militar se encuentran en situaciones administrativas distintas a la de servicio activo (o suspenso de empleo o suspenso de funciones), siguiendo un poco la misma línea que estableció en su momento la ya citada LO 12/85, argumento al que podrían coadyuvar los argumentos esgrimidos por el TS en las sentencias supracitadas para indicar porqué la competencia reside en dichas Autoridades, y porque el art 37 expresamente hace referencia a «o, en su caso, por el Jefe del Estado Mayor del Ejército respectivo y el Subsecretario de Defensa», lo que podría dar lugar a entender a que dependerá de la situación administrativa del presunto infractor el determinar quien tiene competencia disciplinaria (aunque también es cierto que dicha mención puede hacerse en atención a lo establecido en los arts 27 a 30 LORDFAS y los límites máximos de la competencia disciplinaria de cada una de dichas Autoridades o Mandos en función de la entidad del correctivo que pueden imponer), todo ello teniendo en cuenta que la anterior mención de la LORDFAS de 1985 a las *situaciones de actividad o reserva* no se correspondía propiamente con las distintas situaciones administrativas a que se refirió posteriormente la Ley 17/89 ni la actual Ley 17/99, y en las cuales se estaba sometido al régimen disciplinario militar, puesto que dichas normas de régimen del personal militar diferencian distintas situaciones administrativas entre las que se encuentran, entre otras, las de servicio activo y reserva. En definitiva la referencia a dichas situaciones contenida en la LORDFAS de 1985 se hacía en correspondencia con lo señalado en las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas (Ley 85/78 de 28 de diciembre), cuyo art 210 señala que el militar de carrera tiene como situaciones básicas las de actividad o reserva, pero sin hacer una regulación detallada, específica y concreta de los distintos tipos de situaciones administrativas en que se pueden encontrar los militares profesionales, y cuando no en todas ellas se está sometido al régimen disciplinario militar, las cuales han sido definidas y precisadas con posterioridad a la citada LORDFAS de 1985.

carecía de destino y no existía encuadramiento orgánico, ni había cometido la infracción en la demarcación de esta Región Militar Noroeste no existía ninguna norma que atribuyera competencia disciplinaria al General Jefe de esta Región, sino que la misma estaba atribuida a otro General Jefe de Región o Zona Militar (o en todo caso al GEJEME), remitiéndole en consecuencia las actuaciones.

En definitiva, que a día de hoy los Generales Jefes de Región o Zona Militar son competentes para sancionar disciplinariamente al personal militar profesional que estando en servicio activo no ocupe destino y haya cometido una infracción disciplinaria en la demarcación territorial de su Región o Zona Militar, y en consecuencia debe ser a dicho Jefe de Región o Zona Militar al que se debe comunicar la comisión de la infracción para que inicie el correspondiente procedimiento, o para que adopte la resolución sancionadora correspondiente, debiendo destacarse que esta regla especial de la territorialidad es de aplicación tanto para sancionar la comisión de falta graves como leves (9).

En todo caso conviene asimismo destacar que este art 37 de la LORD-FAS de 1998 sigue para estos casos de personal carente de destino el mismo criterio de la territorialidad que ya estableció en su día la LORD-FAS de 1985 en su artículo 29, y ello permite, a nuestro juicio, a su vez entresacar dos notas fundamentales que deben ser tenidas en cuenta para lo que posteriormente expondremos:

1º) Que de entre todos los criterios posibles para atribuir la competencia respecto del personal carente de destino el legislador se ha inclinado claramente a favor del criterio de la territorialidad, atribuyendo la competencia disciplinaria (tanto por falta grave como por falta leve) a favor de determinados Mandos o Autoridades que ejercen sus funciones en una determinada demarcación territorial, es decir, sobre un espacio geográfico delimitado, constituido por las Regiones y Zonas Militares tal y como aparecen determinadas y configuradas en las normas de organización del Ejército, hasta ahora de marcado carácter territorial (10).

---

(9) Esta circunstancia resulta especialmente significativa para el caso de comisión de infracciones leves, puesto que respecto del personal del ET que carece de destino sólo (además del GEJEME y el Ministro de Defensa) los Jefes de Región o Zona Militar de la Región o Zona militar en la que se cometió la infracción son los competentes para sancionarla, con lo cual se produce la paradoja de que en ciertos casos ante infracciones mínimas tiene que resolver un Jefe de Región o Zona Militar y además su recurso, en su caso, tiene que ser resuelto en principio por el GEJEME.

(10) Concretamente en el caso del personal del ET a favor de los Generales Jefes de Región o Zona Militar, que son los responsables del gobierno de las tropas en su demarcación territorial, y los responsables en consecuencia de la misma.

2º) Que a pesar de que este personal sin destino se encontraba ya a disposición del Mando de Personal del Ejército correspondiente, la Ley Disciplinaria no ha querido atribuir a este Mando de Personal de cada uno de los Ejércitos la competencia disciplinaria para sancionar por falta grave o leve, sino que ha preferido otorgar la competencia disciplinaria a favor de otros Mandos o Autoridades distintas de aquél (11).

#### IV) PERSPECTIVAS DE FUTURO Y PROBLEMAS QUE SE PLANTEAN (12)

Actualmente, nuestras FAS están en pleno proceso de transformación de una estructura de carácter territorial (o al menos parcialmente territorial), a otra de carácter funcional u operativa, transformación que en principio ya está determinada y concretada para el Ejército del Aire y la Armada una vez que se han dictado y publicado las correspondientes Instrucciones de Organización y Funcionamiento en desarrollo y cumplimiento de lo que preveían el RD 912/2002 de 6 de septiembre, por el que se desarrolla la Estructura Básica de los Ejércitos, y la Orden/DEF/3537/2003 de 10 de diciembre por la que se desarrolla la Estructura Orgánica Básica de los Ejércitos.

En el Ejército de Tierra dicha reorganización se está todavía produciendo, previéndose que la misma tenga plena efectividad a partir del 30 de junio de 2005.

---

(11) Resulta curioso que, por el contrario, respecto del personal de los Cuerpos Comunes que carecen de destino dicha competencia se atribuye directamente al Subsecretario de Defensa, lo cual tiene explicación en que éste es el Jefe de Personal de los mismos, y que precisamente no pertenecen a ningún Ejército en concreto, y además no existe respecto de ellos ningún tipo de distribución u organización de carácter territorial, y aunque pudiera pensarse en atribuir dicha facultad a las Delegaciones de Defensa lo cierto es que los Jefes de las mismas no tienen competencias disciplinarias por faltas grave según resulta de los arts 27 y ss LORDFAS.

Debe señalarse que en el ámbito de la Guardia Civil la competencia para sancionar al personal que carece de destino y se encuentra sometido al régimen disciplinario de la Guardia Civil ha sido atribuida al Director General de la Guardia Civil y al Ministro de Defensa (art 29 LORDGC), sin que por tanto dicha competencia radique sobre los oficiales generales que ejerzan mando sobre demarcación territorial de la Guardia Civil, de forma que en esta norma disciplinaria no se ha seguido el criterio de la territorialidad.

(12) Este artículo está elaborado en octubre de 2004, por ello en general gran parte del contenido de este epígrafe, en lo relativo al Ejército de Tierra, está basado en las disposiciones de las que tenemos conocimiento a dicha fecha, sin que esté perfectamente definida y concretada la organización que en el futuro tendrá el ET, lo que impide asegurar con certeza si todos los Mandos o Autoridades a los que nos vamos a referir a continuación tendrán efectivamente potestad disciplinaria por falta grave, habiendo incluido como tales a los que a octubre de 2004 parece que efectivamente la tendrán.

Centrándonos en el ET, conviene destacar que con la nueva organización desaparecen las figuras de los Generales Jefes de Región o Zona Militar, precisamente por la transformación de una estructura territorial a otra de carácter operativo o funcional (13), desapareciendo las clásicas Regiones y Zonas Militares.

En principio esta nueva organización no tiene porqué afectar a la determinación de las Autoridades y Mandos con competencia disciplinaria por falta grave en atención al criterio orgánico, puesto que los arts 27.3 y 30 LORDFAS establecen que *los Oficiales Generales y Almirantes, de empleo General de División o Vicealmirante y superior, Jefes de la Fuerza y del Apoyo a la Fuerza directamente dependientes de los respectivos Jefes de Estado Mayor... podrán sancionar a los Oficiales Generales, Oficiales, Suboficiales y Tropa y Marinería que estén destinados en Unidades que dependan orgánicamente de los mismos, con reprensión, arresto de 1 a 30 días y arresto de un mes y un día a dos meses, no empleando denominación alguna para determinar qué Mandos o Autoridades ostentarán competencia disciplinaria por falta grave, exigiendo únicamente la concurrencia de 3 requisitos simultáneos: a) que dichos mandos o autoridades ostenten cuando menos un determinado empleo (General de División o Vicealmirante o superior); b) que sean Jefes de la Fuerza o del Apoyo a la Fuerza, c) que dependan directamente del Jefe del Estado Mayor del Ejército respectivo.*

Con base en estos arts 27.3 y 30 LORDFAS y en atención a la nueva estructura que al parecer existirá en el ET, consideramos que, de mantenerse esta misma organización y estructura sin ningún cambio significativo, tendrán competencia para iniciar procedimientos por la presunta comisión de faltas graves y en su caso sancionar las faltas graves (y desde luego leves) cometidas por los militares destinados en UCO,s orgánicamente dependientes de su Mando dentro de los límites que la LORDFAS les fija, los siguientes Mandos y Autoridades (salvo error u omisión):

---

(13) En la Armada actualmente han desaparecido los Almirantes Jefes de Zonas Marítimas y el Almirante Jefe de la Jurisdicción Central que eran las Autoridades territoriales de la Armada a las que el art 37 LORDFAS atribuye competencia disciplinaria para sancionar al personal de la Armada que carece de destino, además de, por supuesto, el Almirante General Jefe del Estado Mayor de la Armada y el Ministro de Defensa. Igualmente en el Ejército del Aire ha desaparecido la organización territorial, desapareciendo las Regiones y Mandos Aéreos, tal y como estaban configurados hasta ahora, y por tanto los Jefes de los mismos, que era a quienes en el EA se atribuía competencia para sancionar al personal de dicho Ejército que no ocupaba destino conforme el art 37 citado, además del General del Aire Jefe del Estado Mayor del Aire y el Ministro de Defensa.



a) Dentro de la Fuerza:

- El Jefe de la Fuerza de Maniobra.
- El Jefe de la Fuerza Terrestre.
- El Jefe de la Fuerza Logística Operativa.
- El Jefe del Mando de Canarias.
- Los Comandantes Generales de Baleares, Ceuta y Melilla.

b) Dentro del Apoyo a la Fuerza (14):

- El Jefe del Mando de Personal del ET.
- El Jefe del Mando de Adiestramiento y Doctrina del ET.
- El Jefe del Mando de Apoyo Logístico del ET.
- El Inspector General del Ejército de Tierra.

Sin embargo se plantea el problema de qué va a pasar con la competencia disciplinaria respecto del personal militar que estando sometido al régimen disciplinario militar no ocupa destino, y es que con la nueva organización del ET queda parcialmente sin contenido (15) lo dispuesto en el ya citado art 37 LORDFAS, en el que se atribuye competencia disciplinaria de carácter territorial a los Jefes de Región o Zona Militar que con la nueva organización dejan de existir.

Evidentemente la problemática que se suscitará tiene clara solución, puesto que es evidente que en todo caso el Jefe del Estado Mayor del ET tiene competencia disciplinaria para estos supuestos, pero lo cierto es que no parece conveniente que muchos expedientes disciplinarios por falta grave deban resolverse a dicho nivel, cuando precisamente no ha sido esa la fina-

---

(14) Teóricamente consideramos que también el «Director de Asuntos Económicos» (o denominación que corresponda) de cada uno de los Ejércitos tendrá esta misma competencia disciplinaria al ser actualmente caracterizado como uno de los Mando del Apoyo a la Fuerza, que están directamente subordinados al Jefe del Estado Mayor respectivo, y además ostentan el empleo de General de División del Cuerpo de Intendencia del Ejército respectivo (todo ello conforme el art 8.3 del RD 912/2002 de 6 de septiembre, y el art sexto de la Orden DEF/3537/2003 de 10 de diciembre que los configuran como los *Mandos o Jefaturas del Apoyo a la Fuerza en el ámbito de los recursos financieros asignados*), lo cual supone una novedad respecto del contenido del anterior RD 1207/89 de 6 de octubre por el que se desarrollaba la estructura básica de los Ejércitos (hoy derogado por la disposición derogatoria única 1.g) del RD 912/2002) que en su art 2.2 los encuadraba dentro de los Cuarteles Generales de los Ejércitos, con lo que conforme a ello hasta ahora carecían de competencia disciplinaria por falta grave precisamente porque no eran Jefes de la Fuerza o del Apoyo a la Fuerza, sino que se encuadraban directamente dentro de la estructura del Cuartel General del Ejército respectivo. En cualquier caso no parece que dichos Directores de Asuntos Económicos vayan a tramitar y/o resolver muchos procedimientos por falta grave (e incluso leve), toda vez que dicha Dirección no cuenta con un contingente de personal especialmente amplio y numeroso encuadrado en la misma que pudiera dar lugar a un número significativo de procedimientos o sanciones por falta grave.

(15) Como ha pasado ya con la Armada y con el Ejército del Aire, aunque esta opinión puede ser parcialmente discutida, como luego veremos.

lidad de la LORDFAS, y cuando ciertamente el número de resoluciones a adoptar en estos casos puede ser bastante elevado, aparte de que resultaría que en los casos en que dicho personal cometa una falta leve, la misma tendría que ser sancionada por el GEJEME, y el eventual recurso contra dicha resolución sancionadora tendría que ser resuelto por el Ministro de Defensa, lo cual parece un poco incongruente en función de la organización jerárquica de las FAS y la leve trascendencia que en general tiene la infracción.

Dejando de lado la solución que la vigente LORDFAS ofrece para este problema, y que fácilmente se deduce que no es la más coherente y oportuna, procede examinar si existen otros posibles remedios a dicha problemática, y en consecuencia si en el ámbito del ET existe o existiría solución a dicho problema. Para su examen podemos y debemos tener en cuenta la experiencia acumulada tanto en el Ejército del Aire como en la Armada y verificar si las soluciones ofrecidas en ambos Ejércitos serían de aplicación para el ET, y si las mismas tienen fácil encaje legal (16).

**A)** Una primera postura para solventar la problemática que se plantea sería la de estimar que con la nueva organización de los Ejércitos y con el contenido de la Ley Disciplinaria es posible considerar que la competencia disciplinaria respecto del personal de los Ejércitos que carece de destino está atribuida a otros Mandos y Autoridades con potestad disciplinaria, y concretamente al Mando de Personal del Ejército correspondiente.

Esta parece ser la postura que se sostiene en la Armada, en la que se considera que una vez desaparecida la organización territorial, y desaparecidas por tanto las Zonas Marítimas y la Jurisdicción Central de la Armada, y por tanto los Almirantes Jefes de las mismas, la competencia para sancionar al personal de la Armada que carece de destino radicaría en el

---

(16) Evidentemente no tratamos aquí de hacer una crítica al criterio o criterios que se sostienen en otras Asesorías Jurídicas, ni evidentemente dudar del acierto o legalidad del criterio o los informes emitidos por otros compañeros del Cuerpo Jurídico que evidentemente tienen la suficiente capacitación técnica para informar en el sentido en que lo hacen. Sin embargo nos parece interesante conocer el criterio que se ha mantenido en otras Asesorías Jurídicas del EA y de la Armada para solventar en dichos Ejércitos la cuestión de cuál o cuáles son las Autoridades o Mandos que con la nueva estructura en los Ejércitos se considera que tienen competencia disciplinaria para sancionar al personal que perteneciendo dichos Ejércitos carece de destino, y verificar si ese criterio sería trasladable al ET, y si a nuestro juicio es correcto. En este sentido queremos agradecer la deferencia y atención que nos han dispensado nuestros compañeros de la Asesoría Jurídica del Cuartel General de la Armada y del Cuartel General del Mando Aéreo General que nos han informado del criterio que en dichos centros asesores se mantiene sobre la problemática que aquí se suscita y que amablemente nos han proporcionado toda la documentación que les hemos solicitado y en la que basan su postura, e incluso proporcionando copia de los informes en los que han plasmado su postura y la fundamentación de la misma.

Almirante de Personal de la Armada (17), y para ello ofrece dos tipos de consideraciones, que muy resumidamente serían:

1º) Que el personal que carece de destino está a disposición del Mando de Personal de la Armada, y además el Almirante Jefe de Personal es uno de los Mandos a los que la LORDFAS atribuye potestad y competencia disciplinaria en los arts 27.3 y 30, respectivamente.

A nuestro juicio, este criterio no puede ser asumido para atribuirle competencia disciplinaria para sancionar al personal que carece de destino:

— En primer lugar porque el hecho de tener potestad disciplinaria no implica que se tenga competencia disciplinaria para el caso concreto, y realmente se estaría bien confundiendo potestad y competencia, o tratando de acudir a otros preceptos atribuidores de competencia disciplinaria para otorgarle una competencia de la que no ha sido investido.

— En segundo lugar porque el art 30 LORDFAS no resulta de aplicación en este caso, puesto que dicho precepto efectivamente otorga competencia disciplinaria (por falta grave y leve) al Jefe de Personal de la Armada entre varias Autoridades y Mandos, pero ello es respecto del personal que se encuentra «a sus órdenes», es decir, al que se encuentra encuadrado orgánicamente en alguna UCO que dependa orgánicamente de dicho Jefe de Personal, encuadramiento que evidentemente no existe cuando se carece de destino (18).

---

(17) Conviene destacar que en lo que nosotros conocemos esta atribución al Almirante Jefe de Personal de la Armada no se ha fundamentado en que las nuevas normas de organización y funcionamiento de la Armada hayan atribuido a dicho Jefe de Personal las funciones y competencias que anteriormente tenían atribuidas los Almirantes Jefes de las Zonas Marítimas y el de la Jurisdicción Central (o al menos parte de las mismas que justificaran que asumiera esta competencia disciplinaria), sino que se basaría en exclusiva en los criterios que se citan en el texto, aunque evidentemente si no es así pedimos disculpas por nuestra errónea interpretación.

Para el caso de que la fundamentación a esta solución radicara también en parte en que las nuevas normas de organización y funcionamiento de la Armada han atribuido a dicho Jefe de Personal las competencias y funciones atribuidas a las antiguas Zonas Marítimas y Jurisdicción Central, nos encontraremos precisamente ante la segunda postura que se mantiene para dar solución a este problema y a la que nos referiremos posteriormente.

(18) No obstante la referencia a este art 30 LORDFAS sí resulta relevante puesto que en el mismo se fijan asimismo los límites de la competencia disciplinaria de los Mandos y Autoridades mencionados en el citado precepto en atención al tipo de correctivo que pueden imponer, así como su extensión máxima, de forma que hasta ahora existía correlación entre el art 37 y el art 30, pues los Jefes de Región o Zona Militar (Zona Marítima, Jurisdicción Central, Región o Mando Aéreo), al ser al mismo tiempo, en el ámbito del ET, los Jefes del Mando Regional o Comandancia Militar correlativa eran Mandos o Autoridades que estaban incluidos asimismo a los que se refiere el art 30 LORDFAS, por lo que los límites de su competencia debían ser los mismos en atención al tipo de sanción a imponer y su extensión máxima, todo ello teniendo en cuenta asimismo las facultades sancionadoras establecidas para los Jefes de los Estados Mayores de los Ejércitos en el art 29, que evidentemente eran superiores a las de aquéllos.

— En tercer lugar porque como hemos dicho en estos casos (personal carente de destino) la LORDFAS ha establecido una regla especial de atribución de la competencia en atención al criterio de la territorialidad, la cual no existe en el caso del Jefe de Personal de la Armada, cuyas competencias y funciones se extienden sobre todo el territorio nacional, de forma que pretender atribuirle ahora competencias disciplinarias supondría quebrar la regla de la territorialidad establecida por la Ley Disciplinaria.

— En cuarto lugar, y fundamental, el personal de la Armada que carece de destino está y ha estado siempre (y lo estaba ya con la anterior LORDFAS de 1985) a disposición del Mando de Personal de la Armada (al igual que el del resto de los Ejércitos del Jefe de Personal del Ejército respectivo) y a pesar de ello fue la propia LORDFAS la que en el art 37 decidió otorgar la competencia disciplinaria a favor de otros Mandos o Autoridades distintas del Jefe de Personal de la Armada, de forma que éste no estaba ni antes ni ahora contemplado como una de las Autoridades o Mandos con competencia disciplinaria para sancionar al personal de la Armada que carece de destino.

2º) Razones de efectividad práctica, puesto que no parece lógico que ante cualquier tipo de infracción, especialmente las de carácter leve, deba sancionar el Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, y además que, en su caso, el eventual recurso contra su sanción fuera resuelto por el Ministro de Defensa.

Ciertamente compartimos y suscribimos que es totalmente ilógico que en estos casos la competencia disciplinaria recaiga en el Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, y que ello choca precisamente con toda idea de estructura y organización jerárquica, donde se supone que estas competencias deben residenciarse a un nivel mucho más bajo. Sin embargo, esta circunstancia no es suficiente para poder atribuir la competencia disciplinaria al Almirante Jefe de Personal de la Armada, puesto que es precisamente la LORDFAS la que atribuye la potestad disciplinaria a ciertos Mandos y Autoridades con carácter cerrado, y además la que fija los criterios de distribución de esa potestad disciplinaria, sin que el criterio de la practicidad sirva para variar la distribución competencial efectuada por la Ley ni atribuirle a otros Mandos o Autoridades distintos de los que la tienen reconocida, pues ello, en último término, supondría una vulneración del principio de legalidad en su vertiente de atribución de potestad y competencia disciplinaria a ciertos Mandos y Autoridades con exclusión de los demás (19).

---

(19) En este sentido conviene recordar que como ha señalado el TS, entre otras en sentencia de 17 de febrero de 2003 «*el principio de legalidad alcanza también al ejercicio de la potestad disciplinaria, y que dicho principio quedaría quebrantado si la sanción fuera impuesta por una autoridad o Mando que no estuviera revestido de la potestad disciplinaria por norma con rango de Ley Orgánica*».

En definitiva, consideramos en todo caso que sin una norma que haya atribuido al Jefe de Personal de los Ejércitos las competencias (o al menos parte de ellas) que anteriormente el ordenamiento jurídico había atribuido a los Jefes de Región o Zona Militar, Zona Marítima, Jurisdicción Central de la Armada y Región o Mando Aéreo (y entre las cuales se encontrarían las sancionadoras respecto del personal carente de destino) no es posible considerar que dichos Jefes de Personal tengan competencia para sancionar al personal de su Ejército que, a pesar de estar a su disposición, carece de destino, pues la LORDFAS no les atribuyó ninguna competencia para ello. Llegados a este punto la siguiente cuestión que se plantea es si es posible a través de una norma o instrucción atribuir a dicho Jefe de Personal o a otros Mandos o Autoridades de los que reúnen los requisitos señalados en el art 30 LORDFAS (a los que ya nos referimos anteriormente) las competencias disciplinarias que el art 37 LORDFAS atribuía a los Jefes de Región o Zona Militar, Zona Marítima, Jurisdicción Central, Región o Mando Aéreo respecto del personal carente de destino, y en caso afirmativo, la entidad o rango que debería tener dicha norma, lo que nos lleva directamente a la segunda postura que se puede mantener para dar solución al problema suscitado.

**B)** La segunda postura que se mantiene es la de considerar que tras la nueva organización de los Ejércitos, las nuevas normas de organización, estructura y funcionamiento, y con los nuevos Mandos y Autoridades creadas con la organización funcional de los Ejércitos se habrían atribuido a algunos de dichos Mandos nuevos las funciones y competencias (o al menos parte de ellas) que tenían atribuidas los Generales Jefes de Región o Zona Militar, Zona Marítima, Jurisdicción Central, Región o Mando Aéreo, y entre ellas estarían las competencias disciplinarias del art 37 LORDFAS respecto del personal que carece de destino.

Esta parece ser la postura que se sostiene en el Ejército del Aire en el Mando Aéreo General, que sería el que habría asumido las competencias anteriormente atribuidas a los Jefes de Región o Mando Aéreo, entre ellas las disciplinarias del art 37 LORDFAS, que serían mantenidas asimismo por el Jefe del Mando Aéreo de Canarias, para lo cual se basan en la conjunción de diversos argumentos:

1º) Por un lado que las Instrucciones del JEMA derivadas de la nueva estructura del Ejército del Aire han atribuido al Mando Aéreo General las competencias y responsabilidades que la normativa atribuía a los Jefes de Región o Mando Aéreo, excepto al Jefe del Mando Aéreo de Canarias, que

las seguiría asimismo conservando para el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias (20).

2º) Por otro lado porque lo cierto es que con la nueva organización se seguiría manteniendo una cierta base territorial o de distribución geográfica, puesto que se podría distinguir entre, por un lado, un Mando Aéreo General, que ejercería sus funciones sobre todo el territorio nacional excepto Canarias, y que habría asumido las funciones que anteriormente tenían los Jefes de Región y Mando Aéreo en que estaba organizada territorialmente la Península y Baleares en el ámbito del Ejército del Aire, y por otro el Mando Aéreo de Canarias, que seguiría ejerciendo las mismas funciones que antes sobre una concreta demarcación territorial, que es la correspondiente a la de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3º) Que el art 37 LORDFAS ha atribuido competencia disciplinaria para sancionar al personal del EA carente de destino a los Jefes de *Región o Mando Aéreo* (es decir, no sólo a los que eran los Jefes de las antiguas Regiones Aéreas, sino también a los Jefes de los antiguos Mandos Aéreos), de forma que manteniéndose hoy en día varios *Mandos Aéreos*, entre ellos el Mando Aéreo General, éste tendría igualmente competencias disciplinarias conforme el art 37 LORDFAS, puesto que sería uno de los Mandos y Autoridades a los que dicho precepto atribuye competencia disciplinaria.

4º) Donde la Ley Disciplinaria no ha distinguido no se puede distinguir: si la LORDFAS no estableció en su día la competencia disciplinaria en los Jefes de Región Aérea o Mando Aéreo, en función de si la demarcación territorial que tenían asignada era más o menos extensa, por iguales razones es perfectamente posible considerar que se puede mantener esa competencia disciplinaria incluso aunque sus competencias se extiendan sobre todo el territorio nacional (excepto Canarias).

---

(20) Concretamente al amparo de la Instrucción 112/2004 de 31 de mayo del Jefe del Estado Mayor del Ejército del Aire, de adscripción de competencias a los organismos de la nueva estructura del Ejército del Aire (BOD nº 109 de 4 de junio de 2004), conforme a la cual *las competencias y responsabilidades que en disposiciones de distinto rango se asignaban a los organismos que se han suprimido o cuyas competencias han sido objeto de transferencia entre los existentes, como consecuencia de la implantación de la nueva estructura del Cuartel General, la Fuerza y el Apoyo a la Fuerza en el Ejército del Aire, en tanto no se proceda a la modificación definitiva de las citadas disposiciones, se entenderán asumidas por los organismos de esta nueva estructura tal y como a continuación se detalla, y específicamente se señala, entre otros:*

— *Mando Aéreo del Centro, Mando Aéreo de Levante y Mando Aéreo del Estrecho se entenderá Mando Aéreo General,*

— *Primera Región Aérea, Segunda Región Aérea y Tercera Región Aérea s entenderá Mando Aéreo General.*

Examinados estos argumentos, que ciertamente tienen consistencia para mantener que el Mando Aéreo General y el Mando Aéreo de Canarias tienen competencias sancionadoras respecto del personal carente de destino, conviene señalar que los mismos son susceptibles de recibir ciertos reparos:

Así, en primer lugar y respecto de la posibilidad de que mediante Instrucciones del Jefe del Estado Mayor del Ejército respectivo se puedan atribuir a otros mandos o autoridades competencias disciplinarias que con la organización existente hasta hoy estaban atribuidas a Mandos o Autoridades que han desaparecido, conviene señalar que es cierto que el TS, entre otras en sentencias de 15-4-91, 14-7-95, 31-1-96, 14-10-97, 25-1-99, ha reconocido la necesidad de tener que atender a las instrucciones y normas de organización y funcionamiento de los Ejércitos para determinar su estructura orgánica, y en consecuencia para dilucidar en base a las mismas si ciertos Mandos o Autoridades tenían competencia disciplinaria en virtud del encuadramiento orgánico, pero lo cierto es que esas Instrucciones sencillamente no modificaban la potestad y competencia disciplinaria que la LORDFAS había atribuido a ciertos mandos y autoridades. Es decir, esas instrucciones servían para determinar y concretar de entre todos los mandos, autoridades y personal de los Ejércitos cuáles tenían potestad y competencia disciplinaria conforme la LORDFAS, pero no modificaban los criterios de atribución competencial. Así por ejemplo las instrucciones de organización y funcionamiento del EA determinarían cuantas Alas habría en el EA y donde estarían ubicadas, pero la potestad disciplinaria del Jefe de Ala vendría establecida por el art 27.5 LORDFAS y su competencia por el art 32 de dicho texto legal, sin que dichas instrucciones pudieran modificar ni dicha potestad ni competencia, ni atribuir las a otros mandos distintos de aquellos a los que la LORDFAS se la atribuyó.

Conforme lo que se acaba de decir es obvio que estas Instrucciones de organización no pueden modificar ni atribuir la potestad y competencia disciplinaria que estaba atribuida a unos mandos a favor de otros, simplemente porque el Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente así lo decida, en especial si tenemos en cuenta que la potestad disciplinaria ha sido atribuida con carácter limitado y tasado a ciertos Mandos o Autoridades, y que la ausencia de potestad disciplinaria supone la vulneración del principio de legalidad en materia sancionadora, de la misma forma que la LORDFAS ha establecido una clara distribución competencial de dicha potestad a favor de ciertos mandos o autoridades, y la variación de esa competencia determinará en su caso la nulidad o anulabilidad de las resoluciones y actos adoptados por quienes carecen de la misma. En este sentido conviene recordar que la LORDFAS estableció claramente un criterio

de territorialidad para sancionar al personal que carecía de destino a favor de determinados Jefes de demarcaciones territoriales en las cuales se había cometido una infracción disciplinaria.

Como fácilmente se colige, desaparecida la organización territorial de nuestras FAS, y específicamente de los Ejércitos (21), lo cierto es que el criterio de la territorialidad señalado en el art 37 LORDFAS queda carente de sentido por inaplicable, y es que la LORDFAS de 1998 tuvo en cuenta la organización militar y su carácter territorial (al menos en gran parte) existente en aquél momento para atribuir la competencia disciplinaria para sancionar al personal carente de destino a los Jefes de las demarcaciones territoriales en que se estructuraban los Ejércitos, y en atención precisamente a cuáles eran sus funciones y competencias dentro de dichas demarcaciones (22).

---

(21) Aspecto éste que parece indudable a la vista del contenido del RD 912/2002 y en especial de su preámbulo donde claramente se señala que *«mediante el presente Real Decreto se superan los factores geográficos que determinaban la estructura de nuestras FAS en siglos anteriores, siendo sustituidos definitivamente por factores de carácter funcional y operativo»*, y se deduce igualmente tanto de su contenido como de su disposición derogatoria, donde se derogan todas las normas relativas a una organización territorial de los Ejércitos. En esta misma línea se pronuncia claramente también la Orden DEF/3537/2003 de 10 de diciembre que en su preámbulo señala asimismo que *«por todo ello, procede adecuar la organización de los Ejércitos a los nuevos criterios, estableciendo una nueva estructura de carácter funcional, sin condicionantes territoriales...»*.

(22) Y es que lo que no se puede olvidar es que la LORDFAS en este art 37 atribuye la competencia disciplinaria a unas concretas Autoridades y Mandos con potestad disciplinaria, las cuales han tenido cierta tradición histórica, y que aparecen perfectamente definidas y determinadas, como son los Jefes de Región o Zona Militar (y en el Ejército del Aire de Región o Mando Aéreo, y en la Armada de Zona Marítima y de la Jurisdicción Central). En este sentido resulta especialmente paradigmático que frente a lo establecido en los arts 27.3 y 30 LORDFAS en que se atribuye la potestad disciplinaria a ciertos Mandos o Autoridades, sin denominación o función específica, siempre y cuando reúnan los tres requisitos anteriormente mencionados (de ser Jefes de la Fuerza y del Apoyo a la Fuerza, depender directamente del Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente y tener empleo de General de División o Vicealmirante o Superior), en el art 37 se ha atribuido la potestad y competencia disciplinaria a unos Mandos o Autoridades concretos y determinados, con una específica denominación, de entre todos aquellos que estarían incluidos en los citados arts 27.3 y 30 LORDFAS. Por ello si la LORDFAS ha querido atribuir expresamente la competencia disciplinaria a estos Jefes de Región o Zona Militar, precisamente por ser los responsables de la demarcación territorial que tienen asignada y en atención a las funciones y características propias de los mismos, para sancionar al personal de su ejército que ha cometido una falta disciplinaria en su demarcación territorial y que carece de destino ¿es factible pretender atribuir dicha competencia a otro Mando o Autoridad distinto que no reúne ni la denominación, ni ejerce las funciones ni las características que tenían dichos Jefes de Región o Zona Militar? A nuestro juicio esta posibilidad es más que discutible, en especial si tenemos en cuenta que con la nueva organización de las FAS no existe ningún Mando o Autoridad que sustituya, con otra denominación, a aquellos Jefes de Región o Zona Militar, ni que ejerza sus funciones, ni que las mismas las ejecute sobre una determinada demarcación territorial o sobre un territorio determinado, como ahora veremos.



En todo caso, a nuestro juicio lo que no resulta factible es pretender ahora (mediante simples instrucciones) atribuir esa competencia disciplinaria a favor de otros Mandos o Autoridades que ni han sustituido a los que anteriormente tenían atribuida esta competencia, ni desempeñan todas las funciones y cometidos que aquéllos tenían atribuidas, ni tienen una demarcación geográfica delimitada sobre la que ejercer sus funciones. En definitiva, la nueva organización de los Ejércitos no ha supuesto una simple sustitución de los antiguos Jefes de Región o Zona Militar, Zona Marítima o Jurisdicción Central, o Región o Mando Aéreo, por otros Mandos o Autoridades nuevos con una nueva denominación, sino que ha efectuado una transformación radical en la que aquéllos han desaparecido, y no se han creado otros nuevos que simplemente vengán a sustituirlos. Si esto es así, los nuevos Mandos que se han creado, que no tienen carácter territorial, no pueden asumir la competencia sancionadora respecto del personal carente de destino, puesto que ello supondría romper radicalmente con el criterio de la territorialidad establecido por el art 37 LORDFAS, vulnerando en consecuencia la regla de atribución competencial señalada por la Ley Disciplinaria.

En esta línea de pensamiento cabe señalar que no es asumible el criterio de que actualmente incluso con la nueva estructura orgánica básica de los Ejércitos se sigue manteniendo una cierta base territorial y geográfica, entendida como «organización territorial» de los Ejércitos, que es a la que atendía el art 37 LORDFAS para atribuir competencia disciplinaria a los Jefes de dicha «organización territorial», y ello porque lo cierto es que del contenido del RD 912/2002 como de la Orden DEF/3537/2003 se deduce claramente que la organización que se crea en ningún caso tiene base territorial, sino que es de carácter funcional u operativa (23).

En este sentido, debe tenerse en cuenta de que el hecho de que por ejemplo el Mando Aéreo General ejerza sus funciones o competencias sobre todo el territorio nacional (excepto Canarias, que en principio parece que en dicha comunidad autónoma sería el Mando Aéreo de

---

(23) Además debe tenerse en cuenta que no puede confundirse el criterio de organización territorial con el hecho de que todos los órganos de la Administración (como todas las Administraciones Públicas y los entes públicos) siempre tienen, en último término, una referencia a una «base territorial» sobre la cual ejercen sus competencias, ya sea esta base territorial más o menos amplia, si bien siempre se dice que existe organización territorial cuando ésta aparece determinada por las normas vigentes, que efectúan una distribución por zonas geográficas, definiendo claramente zonas limitadas de actuación, estimándose que esa distribución u organización territorial no existe cuando la normativa vigente no la contempla, o cuando los órganos o entes administrativos ejercen sus funciones y competencias sobre todo el territorio nacional, y no sobre partes determinadas del mismo.

Canarias el que ejerciera dichas funciones y competencias) (24) no implica que se siga un criterio de territorialidad para atribuirle las mismas, de la misma manera que por ejemplo no se piensa que el MAPER tenga una competencia territorial, precisamente porque ejerce sus funciones sobre todo el territorio nacional o sobre todo el personal del EA. En definitiva, que el hecho de que los Mandos nuevos ejerzan sus funciones sobre todo el territorio nacional (o sobre gran parte del mismo) no quiere decir que se haya efectuado una organización territorial, o que los mismos ejerzan sus funciones en atención a dicha organización o en atención a un determinado área geográfica (en este caso prácticamente todo el territorio nacional), y por ello no parece que pueda sostenerse que el atribuirles la competencia prevista en el art 37 cumpla la regla de la territorialidad establecida y prevista por la LORDFAS.

Cierto es que al mantener un Mando Aéreo de Canarias (al igual que se mantiene un Mando Naval de Canarias, y el Mando de Canarias del ET) (25) podría dar lugar a pensar que se mantiene una organización territorial, al menos en dicho archipiélago, y por tanto a contrariu sensu la otra organización territorial vendría constituida por el resto del territorio nacional, con lo cual seguiría existiendo una distribución «territorial» de funciones y competencias a distintos mandos y autoridades que explicaría y justificaría que éstos asumieran competencias disciplinarias en base al art 37 LORDFAS, pues se seguiría respetando el criterio de la territorialidad, pero lo cierto es que, como ya dijimos, la nueva organización básica de los Ejércitos ha desechado claramente la idea de una organización territorial de los Ejércitos, por lo que parece difícil justificar el mantenimiento de una competencia territorial basada en una organización territorial cuando ésta ha desaparecido (26).

---

(24) Así vid art tercero.3 de la Orden DEF/3537/2003 de 10 de diciembre.

(25) Así lo prevé al menos el art 9.1 del RD 912/2002 de 6 de septiembre, aunque lo cierto es que la Orden DEF/3537/2003 de 10 de diciembre en su artículo tercero al hablar de la Fuerza de los Ejércitos menciona claramente al Mando de Canarias del ET y al Mando Aéreo de Canarias del EA, pero en ningún momento menciona o se refiere al Mando Naval de Canarias.

(26) Ciertamente las dudas se mantienen cuando a pesar de eliminar la organización territorial el RD 912/2002 en el art 9 hace especial referencia a los archipiélagos Balear, Canario y Ciudades de Ceuta y Melilla, atendiendo precisamente al ámbito territorial de los mismos, y señalando que en ellos se mantendrían las estructura de mando existentes hasta su entrada en vigor, con unas nuevas denominaciones, pero parece claro que ello se hace en atención a criterios operativos y funcionales característicos de esas zonas o áreas, pero que no por ello se quiere implantar una organización territorial, y de hecho es factible que UCO,s ubicadas en dichos archipiélagos o ciudades autónomas, no dependan de los Mandos propios existentes en las mismas.

Siendo por tanto cierto que ha desaparecido en nuestros Ejércitos la organización territorial, resulta evidente que el argumento de que donde la Ley Disciplinaria no ha distinguido no se debe distinguir y por tanto que la demarcación geográfica puede ser más o menos amplia, tampoco puede ser aceptado, puesto que no es posible hablar de que la competencia disciplinaria respecto del personal carente de destino se reparte entre el Mando Aéreo General y el Mando Aéreo de Canarias en función de si la infracción fue cometida sobre cualquier parte del territorio nacional excepto Canarias, respectivamente, porque sencillamente dicha organización territorial no existe, o al menos no existe en la forma en la que fue entendida por el art 37 LORDFAS, de manera que a nuestro juicio se estaría subvirtiendo el criterio de la territorialidad establecido por la LORDFAS, basado claramente en una organización territorial de los Ejércitos perfectamente definida y establecida además en Regiones o Zona Militares, Marítimas o Aéreas, en la normativa vigente, para tratar de adaptarla a una situación en la que no existe dicha organización territorial, y sólo se pretende crear la misma en base a una «ficticia» base geográfica.

Esto, que en el ámbito del Ejército del Aire puede no parecer tan claro, puesto que el art 37 LORDFAS atribuía competencias disciplinarias a los Jefes de *Región o Mando Aéreo*, es mucho más patente en el ET y en la Armada, pues dicha competencia se atribuía a los Jefes de las Regiones o Zonas Militares (en el caso del ET), y a los Jefes de las Zonas Marítimas o de la Jurisdicción Central (en el caso de la Armada), siendo evidente que a día de hoy dicha organización territorial ha desaparecido, los nuevos mandos que se han creado ejercen sus funciones en atención a claros criterios operativos y funcionales y no geográficos o territoriales, dicha organización territorial ha sido eliminada, y además dicha competencia no se atribuía a ningún otro *Mando* además de a los *Jefes de las demarcaciones territoriales* establecidos en la Ley Disciplinaria. Por ello es evidente que la solución que se adopte debe ser común para los Ejércitos, no siendo lógico que se pueda sostener que para el EA sí podría seguir manteniéndose la aplicación del art 37 LORDFAS en base a un criterio de territorialidad y aduciendo que los Mandos Aéreos tienen competencia disciplinaria conforme a este precepto, cuando la organización de los Ejércitos ha sido común para los tres, y el criterio de la territorialidad establecido en su día era igualmente común y hoy en día ha desaparecido y por tanto resulta inaplicable (27).

---

(27) A nuestro juicio además el contenido del art 37 LORDFAS relativo al EA debía entenderse en su conjunto relacionando Regiones Aéreas con los Mandos existentes al frente de las mismas, de forma que no debería desvincularse la Región Aérea del Mando Aéreo existente en la misma.

Por último, el tercer criterio anteriormente citado también parece ser susceptible de ciertas consideraciones críticas:

— Con la anterior organización del EA no se estimaba que todos los Jefes de los Mandos Aéreos tuvieran la competencia disciplinaria para sancionar al personal carente de destino, sino sólo aquellos Jefes de Mandos Aéreos que ejercían sus funciones sobre una determinada demarcación territorial, que era la correspondiente a su Región Aérea (así ej no se estimaba que la tuviera el Jefe del Mando Aéreo de Combate). En definitiva, que necesariamente debía existir una vinculación entre un Mando Aéreo y la Región Aérea (base territorial) sobre la que ejercía sus funciones y competencias, o sobre la cual se extendían las mismas (existiendo correspondencia en atención a una distribución y organización del territorio nacional en diversas demarcaciones territoriales).

— Con la nueva organización, y por la misma regla ya citada, se podría sostener que estas competencias disciplinarias se podrían ejercer asimismo por el Jefe del Mando Aéreo de Combate, que en definitiva es otro de los *Mandos Aéreos* del EA, cuyas competencias se extenderían asimismo sobre todo el territorio nacional, es decir, sobre la misma base física o geográfica que la del Mando Aéreo General (e incluso más amplia que éste pues podría abarcar también Canarias), y sin embargo no se considera que este Mando Aéreo de Combate tenga estas competencias disciplinarias sobre el personal que carece de destino (28).

Si esto fuera así ¿cómo se distribuiría a su vez la competencia entre Mando Aéreo General y Mando Aéreo de Combate?

En definitiva consideramos que no es posible entender, con la nueva organización, que los nuevos Mandos y Autoridades previstos puedan asumir la competencia disciplinaria que el art 37 LORDFAS atribuía a los antiguos Jefes de Región o Zona Militar, Zona Marítima, Jurisdicción Central, y Región o Mando Aéreo, puesto que este precepto atendía a una clara organización territorial que actualmente ha desaparecido, por lo que el espíritu de dicho art 37 no podría encontrarse hoy día en ningún Mando o Autoridad. Por ello tampoco es factible que las Instrucciones de organización de los Ejércitos pretendan atribuir a algunos de los nuevos Mandos o Autoridades las competencias disciplinarias que el art 37 LORDFAS

---

(28) En definitiva, si se sostiene que el Mando Aéreo General tendría competencias disciplinarias respecto del personal carente de destino por considerar que está incluido en el art 37 LORDFAS por ser un Mando Aéreo, también habría que sostener lo mismo respecto del Mando Aéreo de Combate, que también es otro de los Mandos Aéreos del EA, y lo cierto es que éste nunca tuvo esta competencia disciplinaria con la anterior organización del EA, y no parece lógico que ahora la vaya a asumir simplemente por ser un Mando Aéreo.

atribuye a los Jefes de las demarcaciones territoriales señaladas en dicho precepto, pues ello supondría variar el criterio de atribución competencial de carácter territorial señalado en dicho precepto, vulnerando claramente el espíritu y finalidad del mismo, y podría suponer una vulneración del principio de legalidad en materia de atribución de potestad y/o de competencia disciplinaria, que podría dar lugar a la nulidad radical o anulabilidad de las resoluciones disciplinarias adoptadas por los nuevos Mandos o Autoridades respecto del personal de los Ejércitos que no tiene destino.

En consecuencia, resulta necesaria una reforma del art 37 LORDFAS, que ha quedado actualmente parcialmente carente de eficacia y de contenido, al atribuir en el mismo una competencia disciplinaria a ciertos Mandos y Autoridades en base a un criterio (el de territorialidad) que hoy día resulta inaplicable, y cuando dichos Mandos y Autoridades han desaparecido. Por ello, lo procedente es modificar dicho precepto atribuyendo la competencia disciplinaria (además de a los Jefes de los Estados Mayores de los Ejércitos respectivos y al Ministro de Defensa y al Subsecretario de Defensa respecto del personal de los Cuerpos Comunes de las FAS) a otros Mandos y Autoridades de los previstos en la nueva estructura de los Ejércitos, y en atención a unos criterios atribuidores de la competencia que no tengan carácter territorial.

Por esta misma razón consideramos que en tanto no se modifique dicho precepto, en la actualidad en el Ejército del Aire y en la Armada sólo tienen competencia disciplinaria para sancionar al personal del EA y de la Armada que carece de destino, el General del Aire JEMA y el Almirante General AJEMA, respectivamente, además del Ministro de Defensa. Igualmente en el ET, cuando entre en funcionamiento la nueva estructura y organización funcional, sólo tendrá competencia para sancionar al personal del ET carente de destino el General de Ejército JEME (además del Ministro de Defensa), manteniendo hasta entonces competencia disciplinaria los Generales Jefes de Región o Zona Militar para sancionar al personal carente de destino que haya cometido la infracción en la correspondiente Región o Zona Militar.